



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

679

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

14 DIC. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2230563 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1574-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. JOSE CUAYLA CATARE, Gerente General de la Empresa de "Transportes Unidos" S.C.R.L, el Informe N° 889-2022-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1293-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 966-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, mediante Informe N° 493-2022-AF-SGTSV-GDUAAT/MPMN, de fecha 18 de abril del 2022, el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, informa que la Empresa de "Transportes Unidos" S.C.R.L., ha prestado el servicio de transporte con dos (03) tres unidades vehiculares y según Resolución de Gerencia N° 3374-2014-GDUAAT/MPMN, debió prestar el servicio con doce (12) unidades vehiculares, las mismas que se encuentran registradas como flota vehicular;

Que, mediante CARTA N° 144-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 10 de mayo se notificó al administrado respecto al incumplimiento señalado en el párrafo anterior, así mismo el administrado no se ha pronunciado si esta subsanando la omisión, si está corrigiendo el incumplimiento detectado, así como tampoco ha demostrado que no existe incumplimiento, concluyéndose que no ha presentado su descargo correspondiente dentro del plazo establecido. En consecuencia, al no haber sido subsanado dicho incumplimiento antes señalado, y en atención a lo estipulado en el artículo 103° numeral 103.4) se procede de oficio a instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, vista la Resolución N° 1660-2022-AI-PAS/SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de mayo, notificada de fecha 24 de mayo del presente año, se resuelve en su Artículo Primero: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado: JOSÉ CUAYLA CATARE, en calidad de Gerente de la Empresa de "Transportes Unidos" S.C.R.L, por la comisión del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecido en los artículos 41° y 42° del D.S. N° 017-2009-MTC, configurándose por la infracción grave C4.b, toda vez que no habría presentado ningún medio probatorio que permita enervar la comisión de la infracción;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1574-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de junio del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, SANCIONO a la Empresa de "Transportes Unidos" S.C.R.L por el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia establecido en el numeral 41.1.2: Prestar servicio incumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular; numeral 41.1.2.1 Cumplir con rutas y frecuencias del Artículo 41° y numeral 42.2.3: Realizar las frecuencias en la Resolución de Autorización del artículo 42°; del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S.N° 017-2009-MTC, configurándose el código de infracción C4b, sancionándola con la suspensión de la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Terrestre por el plazo de (90) días calendarios;

Que, mediante escrito con expediente N° 2230563, el administrado José Cuayla Catare, interpuso Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 889-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1293-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: "Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda." y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente.";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...)." Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...).";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por consiguiente, estando a que el acto administrativo fue emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...) "*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N°1574-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 22 de agosto del 2022, conforme se desprende recepcionado en la parte posterior del mismo acto resolutivo que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 09 de setiembre del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos entre otros aspectos básicamente: a) Que mediante Resolución de Sub Gerencia N°1574-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 22 de agosto del 2022, se me notificó la resolución de sanción, no obstante en el domicilio que fui notificado mi persona ya no vive ahí, por lo que me es difícil enterarme de las notificaciones, sin embargo al estar enterado el día de hoy cumplo con pedir una ampliación de plazo, o presentar mi apelación dentro del plazo legal, para luego ampliar mi apelación y adjuntar los medios probatorios respectivos;

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado si bien es cierto presento su recurso de apelación dentro del plazo legal, mas no argumento y/o sustento fehacientemente que no haya cometido dicho incumplimiento, por lo cual la Empresa de Transportes Unidos S.C.R.L, la cual brinda el servicio de transporte de servicio público, ha venido incumpliendo con las condiciones de acceso y permanencia señalados en el RNAT, es decir no estaría cumpliendo con el número de flota vehicular ni con las frecuencias autorizadas, según lo estipulado en la resolución de Gerencia N° 3374-2014-GDUAAAT/MPMN, evidenciándose en los plaqeos adjuntos en el presente expediente, y no presentando ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada, respecto a dicho incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, consecuentemente deberá desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el administrado,

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, dicho incumplimiento detectado impuesta a la empresa antes mencionada, cumple con lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RENAT), así mismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1574-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

al Anexo 1 "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias", contemplada en el D.S N° 017-2009-MTC, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 1574-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 966-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **JOSE CUAYLA CATARE**, Gerente General de la **Empresa de "Transportes Unidos" S.C.R.L.**, en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1574-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **JOSE CUAYLA CATARE**, Gerente General de la **Empresa de "Transportes Unidos" S.C.R.L.**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1574-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Sub Gerencia N° 1574-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, se notifique al administrado **JOSE CUAYLA CATARE**, Gerente General de la **Empresa de "Transportes Unidos" S.C.R.L.**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8290 DEL 03 - 04 - 1996

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Lenia
MGR. LENIA VINESA MONTAÑO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial

